



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca.

RECIBIDO
AUG 8 3 44 PM '18

Página 1 de 1
Citar este número al responder:
0713- 560672018

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018

Señora
DIANA CAROLINA FAJARDO MUÑOZ
Calle 12C No 53 - 44
Barrio Villa Colombia
Santiago de Cali

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

Constancia de notificación por aviso a la señora **DIANA CAROLINA FAJARDO MUÑOZ**, del Auto "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL" del 26 de agosto de 2014, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

De acuerdo con el Artículo Quinto del Auto, se indica que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta la copia íntegra del Auto mencionado.

Atentamente,

AMELIA MONTOYA HURTADO
Asistencial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – DAR Suroccidente

Anexo lo anunciado en (5) folios.

Archivese en: Expediente No 0711-039-002-040-2013

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Para mayor información consulte el contrato que encuentra publicado en la página web 4-72. Para consultar la Política de Envíos consulte la página web 4-72.com.co. Para consultar la Política de Envíos consulte la página web 4-72.com.co.

472 494

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.CALI Fecha Pre-Admisión: 10/08/2018 14:12:24
Orden de servicio: 10286572



YG199844643CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.	NIT/C.C/T.I: 890389002	Referencia:	Teléfono: 3310100	Código Postal: 760036268	Causa Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NX No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> AC Acusado <input type="checkbox"/> FM Faltante Mayor	
	Dirección: CARRERA 56 # 11-36	Depto: VALLE DEL CAUCA	Ciudad: CALI	Código Operativo: 777486	Depto: VALLE DEL CAUCA		
Destinatario	Nombre/ Razón Social: DIANA CAROLINA FAJARDO MUÑOZ	Dirección: CL 12C # 53-44 B/ VILLA COLOMBIA	Tel:	Código Postal: 760033050	Código Operativo: 777486	Firma nombre y/o sello de quien recibe: VICTOR L... 15 MAR 2018 13:28	
	Dirección: CL 12C # 53-44 B/ VILLA COLOMBIA	Ciudad: CALI	Depto: VALLE DEL CAUCA	Depto: VALLE DEL CAUCA	Ciudad: CALI		
Valores	Peso Físico(grams): 200	Peso Volumétrico(grams): 0	Peso Facturado(grams): 200	Valor Declarado: \$0	Valor Flote: \$2.800	Costo de manejo: \$0	Observaciones del cliente: No se a...
	Valor Total: \$2.800	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa					



777466777494YG199844643CO

Para mayor información consulte el contrato que encuentra publicado en la página web 4-72. Para consultar la Política de Envíos consulte la página web 4-72.com.co. Para consultar la Política de Envíos consulte la página web 4-72.com.co.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co

**AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE
INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL**

20 AGO. 2014

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-040-2013, que se inició con motivo del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el día 2 de mayo de 2013, en el que se puso en conocimiento de la realización de actividades de rocería, tala de 25 árboles de diferente tamaño y explanación, sin autorización, en predio ubicado en la vereda Villa del Rosario, corregimiento de la Paz, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, de propiedad de la señora DIANA CAROLINA FAJARDO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.593.918.

Que mediante auto del 30 de diciembre de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de indagación preliminar con el objeto de adelantar tramites necesarios para la verificación de la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en el ubicado en la vereda Villa del Rosario, corregimiento de la Paz, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Que en atención a lo ordenado en el auto a través del cual se ordenó el inicio de indagación preliminar, el 9 de mayo de 2014, funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional, realizaron visita al predio ubicado en la vereda Villa del Rosario, corregimiento de la Paz, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, donde se estableció que:

“Descripción de lo observado: *atendiendo lo requerido en el artículo 2º (decretar de oficio la practica de la siguiente prueba documental, del auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar” se determinó lo siguiente:*

1. *Indicar si el predio se encuentra ubicado dentro de áreas protegidas: el predio se encuentra por fuera del área de reserva forestal de los farallones de Cali.*

Comprometidos con la vida

2014

9

3



2. *Indicar si los árboles talados se encontraban en alguna categoría de amenaza o peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición: los árboles talados de las especies comúnmente conocidos como mortifio, arrayan, cucharo, caimito, no se encuentran en peligro de amenaza o extinción y no hay veda restricción o prohibición de aprovechamiento si en algún caso se debiera realizar.*
3. *Indicar si los árboles talados se encontraban ubicados en el área forestal protectora de una fuente hídrica: los árboles talados no se encontraban dentro de zona de protección de corrientes hídricas, que establece el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, pues por el predio no se encontró dentro ni cerca una corriente hídrica.*
4. *Indicar si se han adelantado medidas de reposición y/o compensación de los árboles talados: en el predio se pudo evidenciar que no se han realizado nuevas labores, la sucesión natural ha seguido su curso..."*

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Comprometidos con la vida



Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Véase, sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

36

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 7°.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 218°.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Comprometidos con la vida

[Handwritten signatures and initials]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

37

Página 5 de 10

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

Acuerdo CVC 018 de 1998 Estatuto de Bosques:

"ARTICULO 16. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:
Solicitud formal;

Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización".

Decreto 1791 de 1996:

"Artículo 16°.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 17°.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Comprometidos con la vida

3



Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

"(...)

1. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - e) Cancelación Derechos de visita."

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Comprometidos con la vida

9

113



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

39

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...**”*

Que según se desprende de las pruebas recaudadas, la señora DIANA CAROLINA FAJARDO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.593.918, en su condición de propietaria del predio ubicado en la vereda Villa del Rosario, corregimiento de la Paz, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, presuntamente ha incurrido en

9

Comprometidos con la vida

173



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

40

infracción a los recursos suelo y bosque al realizar sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, labores de rocería, tala y adecuación de terreno; situaciones que constituyen violación a lo dispuesto en los artículos 7, 51, 178, 179, 180, 183, 185, 218, del Decreto 2811 de 1974, artículo 16 del Decreto 1791 de 1996, artículo 16, 17, 93 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998, Resolución DG. 526 de 2004, entre otras disposiciones.

Que encontrándose vencido el término dispuesto para indagación preliminar y habiéndose recaudado las pruebas ordenadas dentro de él, con los cuales se cumplen los presupuestos exigidos en dicha etapa procesal, se procederá a ordenar la APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de la señora DIANA CAROLINA FAJARDO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.593.918, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con ello, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obra como prueba en el expediente identificado con el número 711-039-002-040-2013, la que se relaciona a continuación:

- Informe de visita realizada el 9 de mayo de 2014

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

9

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

Con base en lo anteriormente expuesto, y siendo necesario iniciar el procedimiento sancionatorio, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de la señora DIANA CAROLINA FAJARDO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.593.918, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 0711-039-002-040-2013, que se detalla a continuación:

- Informe de visita realizada el 9 de mayo de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la procuraduría Judicial Ambiental y agraria para el Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

42

Página 10 de 10

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

26 ABO. 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente-
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutiérrez- Profesional Jurídica Especializada DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Cali- Dar Suroccidente
Expediente No.711-039-002-040-2013

Comprometidos con la vida